



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia de la práctica de una actividad deportiva organizada por la Corporación Local (EXP. 1/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por la práctica de una actividad deportiva organizada por el Ayuntamiento.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, en aplicación del art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el 13 de mayo de 2008 y durante la celebración de la Fiestas de "El Tablero" el Ayuntamiento organizó un partido de fútbol entre solteras y casadas en el Estadio Eleuterio Valerón, participando en dicho encuentro, sufriendo una caída a causa de la entrada realizada por una jugadora rival, a resultas de la cual se le produjo una fractura cerrada de extremo distal de radio y cúbito del brazo izquierdo.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

La lesión la mantuvo de baja impeditiva 256 días, dejándole diversas secuelas y le generó diversos gastos farmacéuticos, reclamando por todo ello una indemnización de 52.207,99 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución resulta aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en esta materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es específicamente de aplicación la normativa reguladora del servicio municipal prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada por la afectada el 28 de mayo de 2008, tramitándose de acuerdo con su regulación, con realización en particular de los trámites correspondientes a la fase de instrucción.

El 5 de junio de 2010 se emitió una Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen 672/2010 de este Organismo, concluyéndose la procedencia de retrotraerse las actuaciones en orden a que se completara dicha instrucción, emitiéndose Informe complementario sobre determinados extremos relevantes al caso y, seguidamente, realización del trámite de vista y audiencia al respecto.

Por fin, el 29 de noviembre de 2011 y concluida la tramitación tras acordarse la indicada retroacción, se formula Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, con aplicación al efecto de los arts. 42.1 y 4.b) y 142.7 LRJAP-PAC y, eventualmente, los arts. 42.7 y 141.3 de dicha Ley.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la reclamación de la interesada, pues, a juicio del instructor y vistas las actuaciones, no concurre relación

de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Así, el campo de fútbol donde se produjo el accidente, debido a su adecuado estado de conservación y a sus características arquitectónicas, no generaba riesgo alguno per se para la práctica de dicho deporte a los usuarios.

2. Pues bien, está efectivamente acreditado en el expediente que el campo destinado a la práctica del fútbol donde se produjo el hecho lesivo, dotado de césped artificial, tenía una configuración adecuada y estaba en correcto estado de conservación y mantenimiento, según se señala en el Informe complementario del Servicio y de conformidad con la homologación anual, concedida por el Comité de Árbitros de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, vigente en ese momento.

3. Por tanto, no cabe sostener que el hecho lesivo se cause por actuación, activa u omisiva, de la Administración, sin existir por tanto el exigible nexo causal, objetivo y subjetivo, entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio prestado, sino que se deriva, en exclusiva, de las incidencias, propias y típicas, del propio juego. Así, se produce fortuitamente en un lance del mismo, riesgo asumido por la interesada al acceder a participar voluntariamente en el mismo o, en su defecto y sin intervención administrativa alguna, particularmente para evitarlo, por la acción punible de otra participante eventualmente.

En definitiva y como se ha advertido por este Organismo en otras ocasiones, como por ejemplo en sus Dictámenes 105 y 509/2009, efectuándose la práctica antedicha con normalidad, incluida la labor de control y vigilancia exigible a la Administración, el daño sufrido ha de ser asumido por la interesada. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

Es procedente, por los motivos expresados, la desestimación íntegra de la reclamación, siendo jurídicamente adecuada la propuesta en la Propuesta de Resolución y debiendo la afectada asumir el daño.